En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Verónica D.a Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., L. M. c/ P. P. Y S. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 643/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.111/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de diciembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica D.a Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 7/22 de fecha 1 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía S. C. de S. S.A. en contra de la Sentencia Definitiva nro. 07/2022. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID877229. Corrido el traslado de los mismos, no hubo respuestas. A su turno, la demandada P. P. Y S. S.A. apeló la sentencia definitiva y los honorarios profesionales regulados en

la misma, por altos. Mediante escrito electrónico ID 874838 manifestó desistimiento del recurso incoado.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y condenó a P. P. y S. S.A. y a D. O. L. a abonar a L. M. O. la suma de $398.362,60, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el Considerando I. Dispuso que la sentencia, una vez firme, sea ejecutable en contra de S. S. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada por la demandada en relación al siniestro de fecha 25/08/2017 en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir y en lo pertinente, según los términos de la apelación, abordó el estudio sobre la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas. Por el daño emergente, consistente en la suma de $700 por día hasta el momento de reparación integral de los daños y perjuicios, entendió que el pedido deviene razonable y obedece a gastos ya realizados, los que, si bien pueden estimarse sin necesidad de acreditarlos con comprobantes porque se infieren de las cuestiones atinentes a la preparación de la judicialización del caso, el modo en que se cotizaron es incorrecto. Viabilizó los mismos por $5.000.

Respecto de la privación de uso, entendió que, no obstante que a fs. 227 el actor desistiera de la prueba

informativa, quedó subsistente la requerida a A. de T., que informó en mes de diciembre de 2018 lo peticionado.

Decidió sobre el monto total de condena en $398.362,60 la tasa de interés aplicable e inicio del cómputo de los mismos. Dijo que las sumas viabilizadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina. Que la fecha a partir de la cual serán liquidados los intereses sobre las partidas indemnizatorias viabilizadas, será desde que cada perjuicio se produjo, por operatividad del art. 1748 CCCN. Así, ordenó el inicio del cómputo de interés sobre la suma de $5.000 por daño emergente desde la fecha del siniestro -25/08/2017- porque a partir de allí el actor debió erogar los gastos para las gestiones relativas al reclamo judicial; y por la suma de $5.320. por privación de uso desde el 01/12/2018 por ser la fecha que la A. de T. utilizó para informar *el costo del viaje de taxi*, parámetro sobre el cual estimó la partida.

III. *Antecedentes*:

L. M. O. inició demanda por daños y perjuicios en contra de P. P. Y S. S.A. y contra el Sr. D. O. L. Solicitó beneficio de litigar sin gastos. El reclamo ascendía a la suma de $268.230,22. o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse con más intereses y costas desde la producción del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago en merito a las consideraciones derecho de hecho y de derecho que expuso. Señaló que el reclamo surgía por los daños sufridos en su rodado por el accionar negligente e imprudente de los demandados en el accidente ocurrido

el 25/08/2017. Relató las circunstancias del siniestro y los reclamos realizados a la demandada por ello. Expuso sobre la responsabilidad que le cabe y puntualizó en los rubros indemnizatorios que reclama. Por el daño material solicitó un total de $118.230,22, según presupuesto que habría extendido el taller E. I., por mano de obra la suma de $51.035,84 y el presupuesto por materiales y repuestos de la firma A. automotores por $67.194,38. Asimismo solicitó el reconocimiento de la suma de $700 diarios hasta la reparación integral que solicita por haber afrontado gastos extras consistentes en honorarios de escribano, despacho de las cartas documentos enviadas a la demandada; traslado a la seccional policial para retirar exposiciones y actas; visitas a talleres mecánicos de chapa y pintura en busca de presupuestos.

Por el daño moral pidió la suma de $150.000 y fundó su pretensión. Sometió a valuación pericial su pretensión por el rubro pérdida de valor de reventa del rodado y, por último, reclamó por privación de uso desde la fecha del accidente hasta la interposición de la demanda. Ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y peticionó.

Oportunamente contestó demanda P. P. Y S. SA efectuando las negativas de rigor y citó en garantía a la compañía S. S. S.A. Se opuso a la prueba informativa subsidiaria y manifestó desinterés en la producción de la prueba pericial accidentológica. Ofreció la propia. Peticionó.

A fs. 64 el demandado D. O. L. tomó intervención en la causa. A su turno lo hizo la citada en garantía.

IV. *Fundamentos del recurso*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. En su primer agravio impugna el inicio del cómputo de intereses por el rubro privación de uso, en tanto la jueza de grado to.ía como base para la determinación del mismo al informe de la Asociación de Taxis producido en fecha 01/12/2018. Entiende que el inicio del cómputo de intereses debe ser desde la fecha de la pericial mecánica, realizada el 13/12/2019, por ser el momento en que fue conocido el daño por las partes. Así lo solicita.

Tratamiento:

La jueza de grado resolvió que las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del

Banco de la Nación Argentina y con respecto a la fecha a partir de la cual serán liquidados intereses sobre las partidas indemnizatorias viabilizadas, corresponde que los mismos sean calculados desde que cada perjuicio se ha producido, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 1748 CCC, en consecuencia, respecto al rubro patrimonial "privación de uso" por la suma de $5.320, desde el 01/12/2018 por ser la fecha que la Asociación de Taxistas utilizó para informar el costo del viaje de taxi, parámetro sobre el cual fundamentó la estimación de la partida.

No surge cuestionada en el agravio, ni la procedencia del rubro, ni el valor tomado en cuenta, sino la fecha de inicio de los intereses, que entiende debe ser la del certero conocimiento del daño, lo que ubica temporalmente en la pericial producida, un año después.

Sin embargo, en dicha pericial no surge el valor del rubro a indemnizar, el mismo, surge de la prueba informativa producida por la A. de T., por lo tanto no existe un monto actualizado sobre el cual, como punto de partida, aplicar los intereses. Y al respecto, es sabido que debe cuantificarse el daño a resarcir en la fecha más próxima a su pago, a fin de mantener la integralidad del monto de condena. Así, se cuantifican algunos rubros a la fecha misma de la sentencia, entonces desde allí corren intereses (a veces el daño moral) estableciéndose una tasa pura, desde la fecha del siniestro, y otros rubros, como el daño material a vehículos, se cuantifican a la fecha en que han sido informados a la causa los importes –por la pericial accidentológica o mecánica-, y desde tal oportunidad

hasta el efectivo pago se dispone una tasa activa. En las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro, con la final de reparación plena, al momento del pago.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del C.C.C., tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Así pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los

arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al caso. Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias es de exigibilidad inmediata, este no es otro que "el momento de su nacimiento" (*cf.*: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C.C.). Si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (*cf.*: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).

Es por ello, que debe desvincularse el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, por cuanto no hay diferencia en el punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño, sea de una u otra naturaleza, el deudor debe satisfacer una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de "no dañar a otro" de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.

En efecto, en opinión que comparto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño

causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). *En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo* (voto Dr. Lucero en "L. Z. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios" Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021)

Por ello, siendo que lo que pretende el recurrente es como fecha de inicio del cómputo de intereses la fecha de la pericial, en el entendimiento que recién allí se tomó certeza sobre la entidad del daño, razonamiento que escapa tanto al valor informado para

el rubro tenido en cuenta por la sentenciante (único valor informado en la causa) como a la circunstancia de que los daños deben ser resarcidos desde el mismo momento de la producción del daño, no corresponde hacer lugar al agravio.

b. En su segundo agravio se queja por la condena del rubro gastos y la fecha de inicio del cómputo de los intereses. Considera que daño emergente reclamado; y reconocido en sentencia en la suma de $5.000 desde el 25/08/2017, fecha en que ocurrió el siniestro; no puede ser presumido. Sostiene que no fueron probados los gastos ni la fecha de la erogación. Cita doctrina sobre la carga probatoria en apoyo a su postura. Solicita el rechazo de la pretensión.

Tratamiento:

La jueza de grado entendió que en la partida daño emergente, el actor ha reclamado aquellos gastos que debió afrontar con motivo del siniestro, entre ellos, gastos de escribanía, correo, abogado, exposición policial, gestiones de presupuestos en talleres, cotizándola en la suma de $700 por día hasta el momento de reparación integral de los daños y perjuicios reclamos en su demanda. Así, entendió que los gastos cuyo reembolso se pretende, son los típicos preparatorios de una demanda judicial y su pedimento es razonable, no así su cuantía fijada de manera indefinida hasta el cobro de su crédito como si se tratara de una multa, cuando en realidad obedecen a gastos ya realizados, los que si bien pueden estimarse sin necesidad de acreditarlos con comprobantes porque se infieren de las cuestiones atinentes a la preparación de la judicialización del caso, el modo en que se

cotizaron es incorrecto. En consecuencia, viabilizó el rubro por gastos varios y lo cuantificó acudiendo a la facultad que le confiere el art. 167 CPCCCh en la suma total de $5.000 con sus intereses desde la fecha del siniestro, esto es 25/08/2017.

El agravio no prospera y me explico.

El artículo 1737 del CCC brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero, que es el que aquí interesa, es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio.

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Y cuando se afirma que el daño debe ser cierto, nos referimos a que no puede aparecer en el caso como hipotético ni conjetural, sino real. Entonces, a fin de

revisar el agravio, debo señalar que los gastos condenados, resultan los previsibles a una demanda judicial- En cuanto a la certeza que debe otorgar mediante prueba idónea de tales afirmaciones debe tenerse en cuenta que el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (ver, *v. gr.*, Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", ed. Hammurabi, t. 3, pág. 155).

El daño a resarcir, debe reconocer certeza, ser originado en la lesión de un derecho subjetivo y ser personal del accionante. No puede ser hipotético, debe existir certidumbre acerca de él, lo que no implica certeza en su monto, sino que ha de superarse la mera posibilidad de que el daño exista (Boffi Boggero, "Tratado de las Obligaciones", t. II, p. 263).

Es que, aun resultando reiterativa, la finalidad que persigue la indemnización es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el evento dañoso. Por ello, entiendo corresponde hacer lugar al reclamo en concepto de daño emergente, y a falta de otros valores que contrarresten lo valorado por la jueza de grado, confirmaré su estimación, como asimismo la fecha de cómputo de intereses por los motivos ya expuestos en el apartado anterior.

V. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo

contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de la recurrente corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del CPCCCh).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 07/22.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. J. E. G. A. en la suma pesos equivalente al 25% sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía S. C. de S. S.A. en contra de la Sentencia Definitiva nro. 07/2022. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID877229. Corrido el traslado de los mismos, no hubo respuestas.

A su turno, la demandada P. P. Y S. S.A. apeló la sentencia definitiva y los honorarios profesionales regulados en la misma, por altos. Mediante escrito electrónico ID 874838 manifestó desistimiento del recurso incoado.

En primera instancia, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y condenó a P. P. y S. S.A. y a D. O. L. a abonar a L. M. O. la suma de $398.362,60, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el Considerando I. Dispuso que la sentencia, una vez firme, sea ejecutable en contra de S. S. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada por la demandada en relación al siniestro de fecha 25/08/2017 en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que, en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos, de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la

Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, expondré los fundamentos dados en el recurso en tratamiento.

En su primer agravio impugna el inicio del cómputo de intereses por el rubro privación de uso, en tanto la jueza de grado to.ía como base para la determinación del mismo al informe de la A. de T. producido a la fecha 01/12/2018. Entiende que el inicio del cómputo de intereses debe ser desde la fecha de la pericial mecánica, realizada el 13/12/2019, por ser el momento en que fue conocido el daño por las partes. Así lo solicita.

En su segundo agravio se queja por la condena del rubro gastos, su monto y la fecha de inicio del cómputo de los intereses. Considera que el daño emergente reclamado y reconocido en la sentencia en la suma de $5.000 desde el 25/08/2017, fecha en que ocurrió el siniestro, no puede ser presumido. Sostiene que no fueron probados los gastos ni la fecha de la erogación. Cita doctrina sobre la carga probatoria en apoyo a su postura. Solicita el rechazo de la pretensión.

Tratamiento de los agravios:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf.* art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed.

Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada al tratamiento de la prueba idónea.

Como reseñara supra, se queja la aseguradora S. C. de S. SA, en dos agravios, el primero por la fecha desde la cual se determina el comienzo del cómputo de los intereses que corresponden al rubro privación de uso y el segundo, por la imposición de la indemnización por el rubro gastos, su monto y la fecha desde la cual se deben computar los intereses.

Abordando entonces lo mismos, según el orden en que fueron planteados, y respecto al cómputo de los intereses por el rubro privación de uso, postula el quejoso que su aplicación debe imponerse desde la fecha de la pericia mecánica practicada en autos, por ser este el momento en que fue conocido el daño por las partes, es decir con fecha 13/12/2019.

Es así que el recurrente repele la imposición desde fecha 01/12/2018, fecha a la cual la A. de T. toma los valores de un viaje, informados en fs. 160, y según el cual la juzgadora, calculó el monto de condena por este rubro, tomando los días -14- en que el actor se vio privado de su vehículo, debiendo acudir a este servicio.

Ahora bien, el decisorio de grado admite la pretensión respecto al rubro, cuya procedencia y monto no cuestiona el quejoso, y dispone como monto indemnizatorio la suma de $5.320, determinando *a posteriori* la tasa de interés aplicable y fecha de inicio del cómputo, la cual resulta ser la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, fijando como inicio de aquél, el día 1/12/2018, tal la fecha que la A. de T. tomó para informar el costo del viaje, datos que

fueron estimados por la sentenciante al cuantificar la partida.

Al respecto, sabido es que el art 1748 CCC establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Partiendo de esta premisa, los intereses impuestos en la sentencia de grado, que resultan de carácter resarcitorio dada la naturaleza de la obligación indemnizatoria, también deberían haber sido impuestos desde que se produjo el perjuicio de la privación de uso, esto es desde la fecha del accidente -25/08/2017-, lo cual no se estableció y es un aspecto que aquí no puede revertirse por cuanto no fue apelado. Así las cosas, en el caso de autos, ante la falta de otra certeza sobre los valores a tener en consideración, se to.on teniendo en cuenta desde la fecha que informa el oficiado en la contestación de la informativa, la cual data de diciembre de 2019.

La pretensión del quejoso, no se compadece entonces con la solución legal, ya que su hipótesis sobre la certeza de la entidad del daño conocida a partir de la pieza pericial, no se corresponde con los hechos –obviamente anteriores- que motivaron la viabilidad del rubro, que reitero, no fue cuestionado, ni tampoco con la fecha a la que fueron tomados los valores de los viajes que informara la asociación de referencia.

En función de lo expuesto, el agravio no puede prosperar.

En cuanto a la segunda queja, respecto a la imposición del rubro gastos, su monto y la fecha del cómputo de intereses, pretende el quejoso se revoque el decisorio de grado en cuanto dice que el tipo de gastos de que se trata, no pueden ser presumidos ni su cuantía

tampoco, agregando que no fueron probados ni desde que fecha fueron realizados.

Este agravio tampoco prosperará. En efecto, los gastos que se indemnizan en esta partida, de tipo extrajudicial y preparatorios de la demanda, entre los que se identifican gastos de escribanía, correo, abogado, exposición policial, gestiones de presupuestos de talleres, etc., generalmente comprendidos en las costas del proceso, han sido expresamente peticionados en el objeto de la demanda, y pueden subsumirse dentro de la esfera de daños patrimoniales producidos con motivo del siniestro producido y tendientes a su reparación integral, de allí que deban computarse también intereses desde que el daño se produjo, en función de lo normado en el ya citado art. 1748 CCC.

Cabe aclarar que la afirmación del demandado, respecto a su prueba, resulta vacía de contenido con solo cotejar la documental de fs. 4/29, a más de tener en cuenta que la jueza *a quo* ha valorado las mismas prudencialmente dentro de las facultades que le confiere el ordenamiento procesal en el art. 167 CPr.

En este sentido, sobre la base de estos fundamentos, y coincidiendo con las apreciaciones de mi colega prevotante, no ha aportado el quejoso, elementos de convicción que permitan apartarme del monto estimado por la Sra. jueza de grado, por lo que debe confirmarse lo resuelto en tal sentido.

El agravio no prospera.

Llegado este estadio y por los argumentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPr.).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En suma, adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por la colega que abre el acuerdo, Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 07/22 de fecha 1 de septiembre de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. E. G. A. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 28 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"